En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: "N. L., E. D. c/ G., D. O. s/ Cobro de Pesos. Ley 24240" (Expte. N°234 Año 2015)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 38/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Satisface el recurso interpuesto los recaudos técnicos del art. 268 del CPCC? **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Son justos los honorarios regulados a favor del Dr. D. P.?; **CUARTA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 141.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 113/119. Hizo lugar a la parcialmente a la demanda entablada por E. D. N. L. y consecuentemente condenó a D. O. G. al pago de la suma de $ 23.707,23 con más intereses

En lo que aquí interesa, refirió el decisorio que el art. 52 bis, LDC dispone que el Juez, a instancia de parte, podrá aplicar una multa al proveedor que no cumpla con sus obligaciones legales o contractuales, la que será a favor del consumidor y se graduará conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso.

Consideró que en autos no se encuentra en discusión que la sanción civil cumple una doble función: sancionatoria y preventiva. No obstante ello, consideró que, más allá del incumplimiento objetivo del deudor de la obligación de proveer las aberturas comprometidas, su conducta no justificaba la aplicación de la multa civil requerida.

Para arribar a esa conclusión, estimó que en autos no se acreditaron los incumplimientos derivados de los arts. 4, 5 y 8, LDC (deber de información, protección a la salud e integridad física del consumidor y trato digno respectivamente), que habilitaran la aplicación de dicha multa.

Admitió la demanda por el reintegro de las sumas abonadas por el actor al demandado y por daño moral, con más intereses, conceptos que llegaron firme a esta Alzada. Reguló honorarios a los profesionales intervinientes e impuso las costas a la demandada vencida.

2.

A fs. 122 apeló el actor, fundando su recurso a fs. 135/137, corriéndose el traslado de ley a fs. 138, el que no fue contestado por la contraparte. A fs. 123 apeló por bajos los honorarios regulados a su favor el Dr. D. R. P.

3.

Se queja el apelante por cuanto el decisorio desestimó el daño punitivo reclamado.

Tras describir el sentido del daño punitivo, el recurrente afirma que el decisorio omitió el análisis de la prueba producida, que demuestran los aspectos subjetivos y objetivos de la cuestión.

Considera que la conducta en la que ha incurrido el demandado es grave y motiva la aplicación del art. 52 bis, LDC. Se explica en tal sentido, señalando que el decisorio no consideró que se trata de un incumplimiento reprochable

y reprobable, y se dio en el caso un beneficio a partir de un lucro a costa del consumidor que pagó los materiales. De allí, que el demandado se ha enriquecido, destacando el estado procesal de rebeldía en el que se encuentra, lo que denota una actitud desaprensiva hacia el actor.

Entiende que el daño punitivo cumple una función preventiva, ya que pretende exigir del infractor un reproche grave, a título de dolo o negligencia.

Sostiene que el factor subjetivo dado por la negligencia, más el objetivo que obliga a la restitución de la ganancia obtenida por el demandado, permite la procedencia del rubro reclamado.

Explica la finalidad del instituto contemplado en el art. 52 bis, LDC, citando jurisprudencia de esta Cámara y de otras de jurisdicciones.

Solicita se revoque el fallo anterior en este aspecto, y se admita el rubro en cuestión.

En su hora, al analizar el reclamo, el decisorio de autos sostuvo que más allá del incumplimiento objetivo del deudor de la obligación de proveer las aberturas comprometidas, no encontraba mérito para considerar que la conducta de G. violara las normas consumeristas y por ende no se justificaba la aplicación de la sanción pedida.

El referido pronunciamiento fundamentó esa postura en tres normas de la LDC, que a su juicio no fueron transgredidas: la del art. 4, LDC que impone al proveedor de bienes y servicios suministrar al consumidor información cierta, clara y veraz; la del art. 5, que contempla el deber de protección en la salud e integridad física del consumidor y la del art. 8 bis, que exige el deber de garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores. Agregó, en lo relativo a esta última, que, al imponer la observancia de trato digno en las relaciones de consumo se busca impedir el aprovechamiento de la parte más fuerte en desmedro de la más débil, por lo

que la relación de consumo debe estar impregnada de un profundo respeto al proveedor por los derechos del consumidor y en consecuencia se han reconocido prácticas violatorias del trato digno, todas aquellas conductas vergonzantes, vejatorias, intimidatorias, denigrantes, que busquen colocar al consumidor en una situación de inferioridad o que impliquen un trato discriminatorio.

En ese sentido, concluyó que de los elementos de prueba arrimados a autos no se advierte la existencia de estas conductas antes descriptas o de la violación a los deberes de los arts. 4 y 5, LDC, desestimando el reclamo. Más allá de considerar que varios pasajes del escrito postulatorio del actor, al pedir "daño punitivo", fueron reiterados en el escrito de expresión de agravios, lo cierto es que en esta pieza el apelante no hizo ni siquiera una mención a las normas consumeristas que el pronunciamiento entendía no se había violado, y que fueron el eje central del fundamento para desestimar el reclamo por este concepto.

Es decir, el apelante no atacó los argumentos sentenciales que derivaron en el rechazo del rubro, erigiéndose el memorial de agravios en meras discrepancias con el contenido de la pieza decisoria, y por lo tanto no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 268 del CPCC, que es una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica de la pieza recursiva.

El quejoso debió refutar las conclusiones de la *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento: debió señalar, por ejemplo, las razones por las cuales los arts. 4, 5 y 8 bis de la ley especial de consumo habían sido transgredidas o bien resultaban inaplicables al caso, o la prueba rendida había sido erróneamente evaluada.

Adviértase que en ningún momento el recurrente cumple en su

presentación con los postulados y/o requisitos referidos. Se limita a exponer un punto de vista diferente sin fundamentar por qué considera la sentencia injusta, en tanto la validez del recurso importa la necesidad de exhibir los cimientos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor atribuible a la segunda instancia.

Digo que no existe en autos una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que carece del necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la *a quo.*

El memorial de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretendidos errores del fallo recurrido, demostrándolos punto por punto.

La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis crítico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ellas es errónea (cfr. Morello-Passi Lanza-SosaBerizonce "Códigos…" T° II pág.260 pág. 445).

En tal inteligencia se ha expresado que *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"* (Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).

Se aprecia que el embate *"... requiere un análisis razonado de la resolución y también la demostración de los motivos que se tiene para considerarla errónea; de manera que, en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones*

determinantes de la resolución adversa al apelante, no puede haber agravios que atender en la alzada, desde que no existe cabal expresión de los mismos..." (Victor De Santo, "El Proceso Civil", T° VIII-A, pág. 336).

La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Así se debe indicar en forma precisa cuál es el agravio, fundamentando la sustentación de por qué se configura el mismo, especificando con toda exactitud los fundamentos de sus objeciones.

Es que debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es dependiente de lo actuado en la instancia inicial, es revisión de su sentencia a cuyo efecto requiere la fundamentación de los agravios que de la misma resulten. Si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del *a quo* con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (cfr. CNCiv., Sala A, 08/08/75, LL 1976-D, p. 688; 24/09/75, JA 1976, v. III, p. 45; LL 1976-D, p. 667,; CNCom., Sala A, 13/08/74, LL, v. 156, p. 809).

Los requisitos que deben cumplimentarse para la correcta fundamentación encuentran sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla. Dicha carga supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

Los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. Es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (cfr. CACC, San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).

La actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (cfr. CNCiv., Sala D, 19/04/77, LL 1977-C, p.334).

No sólo debe indicarse la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que entiende debió decirse, sino que también debe expresar, suficientemente, cuáles son las razones por las que se considera errónea la decisión del *a quo* y de las que derivan las quejas que se reclaman.

Desde esa perspectiva, su sola lectura permite inferir que no satisfacen los requisitos establecidos por la ley de rito para ser considerado escrito que sustente el recurso incoado, toda vez que el mismo no trasluce una crítica razonada y concreta del acto jurisdiccional que pretende atacar, de entidad tal que haga perder al mismo su jerarquía de verdad conclusiva.

Resulta de una claridad meridiana que el recurso en tratamiento carece de la fundamentación suficiente, la presentación no se basta a sí misma y deben por ello considerarse consentidas todas las conclusiones de la sentencia. Por tanto, al no satisfacer la presentación de fs. 197/198 los requisitos que exige el art. 268 del CPCC, frente a la inexistencia total de agravios con relación a los argumentos en que se sustenta la sentencia impugnada considero que el recurso impetrado por la demandada debe ser declarado desierto (art. 269 CPCC; cfr. esta Cámara, “A. L.”, 74/15 SDL).

4.

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

No corresponde regular honorarios al letrado patrocinante de la agraviada, Dr. D. P., atento la inoficiosidad de su tarea (cfr. esta Cámara, "R.", 18/15 SDL, entre otros; Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Unión Obrera Metalúrgica de la Republica Argentina c. Ministerio
de Salud y Accion Social y otros", 09/11/2000, La Ley Online, AR/JUR/7195/2000).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por el apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Ingreso a la primera cuestión propuesta al Acuerdo, recordando que los agravios deben proveer a esta instancia revisora, las razones que se esgrimen para sostener que el juzgador del anterior grado ha incurrido en error, equívoco, omisión, o bien que puntualice las deficiencias que se le endilgan al razonamiento sentencial para decidir que este es injusto o contrario a derecho.

Esto es, el apelante debe refutar las conclusiones de hecho o derecho que vertebran la decisión de la "a quo", a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

Ello se vincula a que la segunda instancia no es independiente de lo actuado en el grado precedente y la revisión de la sentencia, requiere del elemento nuevo, cual es la crítica concreta y razonada que deben contener los agravios para su posterior cotejo con los argumentos sentenciales que ataca.

La magistrada de grado, luego de desarrollar la naturaleza de los daños punitivos previstos en el art. 52 de la LDC, desestimó el reclamo por entender que la conducta desarrollada por G. no resultaba violatoria a los deberes impuestos por los arts. 4, 5 y 8 de la ley consumeril.

Frente a ello, los fundamentos recursivos de la parte entrañan un mero disenso con aquel razonamiento judicial efectuado, sin importar un ataque directo y pertinente a la resolución, atento a la ausencia de elaboración de un esquema argumental superador de aquélla y demostrativo de los defectos que lo sustentan.

Me explico.

El recurrente reitera sustancialmente los argumentos que utilizara en su demanda para justificar la pertinencia del daño punitivo, y ello en modo alguno es técnicamente un agravio. *"No constituye expresión de agravios el escrito que se limita a reiterar argumentos esbozados en la demanda o responde de*

tal suerte que ni siquiera intente desvirtuar los argumentos del fallo. Si en el escrito de fundamentación del recurso no se efectúa una crítica concreta y razonada del pronunciamiento, ni se puntualizan los errores en el proceso reflexivo del Juzgador, esto es en su manera de razonar, ni las conclusiones que deriven de tal razonamiento, difícilmente puede asignársele el carácter técnico de agravios. ("MAMANI c/ ALTAVILLA s/ ORDINARIO" - Fallo: 93190102 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1993/07/27).

Pero lo que resulta relevante para dar respuesta a la cuestión propuesta, es que el recurrente no esboza ningún argumento que intente refutar lo medular del fallo en el punto en crisis.

No expone cuál es la prueba idónea que dé cuenta de la efectiva violación a las normas de los artículos 4 y 5 de la ley de consumo. Ni justificó, más allá del incumplimiento objetivo que se admitió en la sentencia, cuáles fueron las prácticas violatorias de la atención y trato digno del art. 8 bis.

No existe en las queja la crítica concreta y razonada que el art. 268 C.P.C.C. pone a cargo del apelante para sostener su recurso y que refuten las conclusiones de la jueza de grado. *"No es expresar agravios vertir simples afirmaciones dogmáticas o enunciados teóricos o formularse solo interrogantes, los que en todo caso pueden denotar que se disiente con el pronunciamiento, pero, como es sabido, disentir, sin fundar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios"* ("C. de V.L.de G. c/ F. F. y otros s/ DESALOJO" - Fallo: 97190369 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1997/04/30. Base elDial.com - MC250D).

Las quejas se mantienen en un análisis marginal a las conclusiones de la magistrada. De allí que "*En ese direccionamiento, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la*

del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, "Códigos Procesales ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye

estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica" (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309). Consecuentemente con ello, he de acompañar la propuesta del Dr. Vivas para que se declare desierto el recurso impetrado (art. 269 CPCC), con costas al apelante vencido. (art. 69 CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL Nº 03/10, SDL Nº 06/10 SDL Nº 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En atención a lo decidido antes, el tratamiento de la presente cuestión deviene abstracto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de

Villafañe, dijo:

La deserción del recurso impone la abstención de emitir opinión sobre la cuestión de fondo.
Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Apeló los honorarios el letrado patrocinante de la parte actora, por considerarlos bajos (fs. 123).
Tras un examen de la actuación del Dr. D. P. en el presente proceso, y teniendo en cuenta las pautas del art. 5, ley arancelaria, particularmente en su inc b), c), d) y e) y particularmente en orden a la índole del pedido y la trascendencia social que ello importa y el resultado obtenido, soy partidario de elevarlos, fijándolos en el 15% del resultado económico que en definitiva resulte. Por tal razón, debe revocarse el decisorio en este aspecto, dejando sin efecto la regulación de honorarios fijada en la Instancia anterior, y establecerla en el 15 del monto mencionado antes (arts. 5, inc. b), c), d), e), 6, 18, 38 y cc, ley de aranceles profesionales),
con más IVA de corresponder.

A LA TERCERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Apela el Ab. D. P. los honorarios que le fueran regulados por considerarlos bajos.

La magistrada de grado ha tenido en cuenta para ello un conjunto de pautas las que están expresamente previstas en los regímenes respectivos y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos. Analizada la actuación profesional cumplida, estimo que el porcentaje determinado resulta exiguo y que los honorarios deben fijarse en el 15 % del monto del proceso que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder. (arts. 5, 6, 7, 18, 38 y cctes. de la ley arancelaria).

VOTO a la cuestión por la **NEGATIVA**

A LA CUARTA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto a fs. 122, cuya expresión de agravios luce a fs. 135/137;
2. **IMPONER** las costas de alzada a la parte actora (art. 69, del CPCC), sin regulación de honorarios a favor del Dr. D. P. (cfr. esta Cámara, "R.", 18/15 SDL, entre otros; Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c. Ministerio de Salud y Acción Social y otros", 09/11/2000, La Ley Online, AR/JUR/7195/2000).

3. **ELEVAR** los honorarios del Dr. D. P., por su actuación en la sede anterior, **FIJÁNDOLOS** en el 15% del monto que en definitiva resulte (arts. 5, inc. b), c), d), e), 6, 18, 38 y cc, ley de aranceles profesionales), con más IVA, de corresponder.
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vivas.
Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2016.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto a fs. 122, cuya expresión de agravios luce a fs. 135/137;
2. **IMPONER** las costas de alzada a la parte actora (art. 69, del CPCC), sin regulación de honorarios a favor del Dr. D. P. (cfr. esta Cámara, "R.", 18/15 SDL, entre otros; Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c. Ministerio

de Salud y Acción Social y otros", 09/11/2000, La Ley Online, AR/JUR/7195/2000).

3. ELEVAR los honorarios del Dr. D. P., por su actuación en la sede anterior, **FIJÁNDOLOS** en el 15% del monto que en definitiva resulte (arts. 5, inc. b), c), d), e), 6, 18, 38 y cc, ley de aranceles profesionales), con más IVA, de corresponder.

4. REGISTRESE, **notifíquese y devuélvase.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDC. CONSTE